Radicado**:** **080013153009 2023 00280 00**
Proceso**:** **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **SUMINISTROS & SOLUCIONES LOGISTICAS EMPRESARIALES SAS y OTRO**

Señora Juez
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada el día 27 de octubre de 2023, a través del correo mavalnot@gecarltda.com.co la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 11 de diciembre de 2023.

Secretario,
HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual el día 27de octubre de 2023, motivo por el cual procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.125.621 y portador de la tarjeta profesional N°63.886 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **DAVIVIENDA S.A** identificado con Nit. 860.034.313-7 establecimiento bancario representado legalmente por MACARIO ANTONIO GONZALEZ MALDONADO identificado con la cédula de ciudadanía N°12.557.784, email notificacionesjudiciales@davivienda.com , correo debidamente registrado en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, con domicilio en principal en Bogotá y agencias autorizadas en Barranquilla, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** en contra de **SUMINISTROS & SOLUCIONES LOGISTICAS EMPRESARIALES SAS** identificado con Nit. 901.150.557 - 1, representado legalmente por ENEREDIS CALERO GUARDIOLA identificada con cedula de ciudadanía N° 57.436.407 o quien haga sus veces, domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, con email susolempresarial@outlook.com y a **ENEREDIS CALERO GUARDIOLA** identificada renglones arriba como avalista.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor pagaré N°9011505571 con papel de seguridad N°12800711 suscrito el 15 de abril de 2023 y solicita se libre mandamiento de pago así:

- Por valor de ciento setenta y seis millones novecientos noventa y dos mil trescientos ochenta pesos ($176.992.380) por concepto del capital adeudado, más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día 11 de octubre de 2023.
- Por la suma de dieciséis millones setecientos sesenta y un mil ciento dieciocho ($16.761.118) por concepto de interés de plazo sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida, liquidados hasta el 10 de octubre de 2023.

Pues bien, analizada la demanda incoada, se observa que se trata de un proceso de mayor cuantía por lo que se avocará el conocimiento sobre el mismo, y respecto ha de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- Debe precisarse desde cuando se liquidan los intereses de plazo de las cuotas causadas y dejadas de pagar sobre el capital vencido.
- Debe indicar desde cuando se acelera el plazo, de conformidad con el artículo 431 del CGP, toda vez que en la carta de instrucciones se pactó dicha cláusula.

- Debe el apoderado al momento de subsanar la demanda presentarla integrada en un solo cuerpo, en virtud del artículo 2° de Ley 2213 de 2022, y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA** presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con Nit. 860.034.313-7, contra **SUMINISTROS & SOLUCIONES LOGISTICAS EMPRESARIALES SAS** identificado con Nit. 901.150.557 - 1, y contra **ENEREDIS CALERO GUARDIOLA** identificada con cedula de ciudadanía N° 57.436.407 como representante legal y como avalista.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.125.621 y portador de la tarjeta profesional N°63.886 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades conferidas a esta, mediante poder otorgado en virtud de la ley 2213 del 2022. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°3888501, expedido por el consejo Superior de la Judicatura, con email: mavalnot@gecarltda.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV”

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7431849ce85a7441d99c41bcf914745d55a2eca3ed51b2b8920dc3f025ade277**
Documento generado en 11/12/2023 02:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica